

## AGRICULTURA

Aprueban Reglamento del Sistema Sanitario Avícola

DECRETO SUPREMO Nº 029-2007-AG

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

CONCORDANCIAS: R.J. Nº 093-2010-AG-SENASA (Aprueban las Normas específicas para la autorización de veterinarios en salud avícola, para el desarrollo de actividades oficiales en el marco de la Implementación de los Procedimientos del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola Nacional)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, dada por Decreto Ley Nº 25902, se creó, entre otros Organismos Públicos Descentralizados, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley Nº 27322 - Ley Marco de Sanidad Agraria, establece que el SENASA es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria; en tal condición, en virtud de su artículo 6, una de las funciones del SENASA es la de proponer, establecer y ejecutar, según el caso, la normatividad jurídica, técnica y administrativa necesaria para la aplicación de la mencionada Ley, sus Reglamentos y disposiciones complementarias, a efectos de prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades; controlarlas y erradicarlas;

Que, con el objeto de normar, supervisar y fiscalizar las actividades sanitarias en el sector avícola del país, en armonía con los mandatos y recomendaciones derivados de la normativa nacional e internacional vigente, es necesario aprobar el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, propuesto por el Consejo Directivo del SENASA;

De conformidad con el Artículo 118, inciso 8), de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de Reglamento

Apruébese el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, el cual consta de diez (10) capítulos, ochenta y uno (81) artículos, cinco (5) disposiciones complementarias, cinco (5) disposiciones transitorias y once (11) anexos.

Artículo 2.- Facultad para dictar normas complementarias

Facúltese al Ministerio de Agricultura para que, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, dicte las normas complementarias que fueran necesarias para la mejor aplicación del referido Reglamento.

Artículo 3.- Derogatoria

Deróguense los Decretos Supremos N<sup>os</sup>. 019 -97-AG y 019-2003-AG que aprueban el Reglamento de Instalación y Funcionamiento de Granjas Avícolas y el Reglamento Sanitario para el Acopio y Beneficio de Aves para Consumo y Plantas de Incubación, respectivamente.

Artículo 4.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura. El Reglamento que se aprueba por este Decreto Supremo entrará en vigencia a los sesenta (60) días naturales de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de octubre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS

Ministro de Agricultura

# REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA

## CAPÍTULO I

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular las acciones y medidas sanitarias impartidas por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, tendientes a la normalización, protección y fiscalización del sistema sanitario avícola con la finalidad de preservar el buen estado sanitario de las poblaciones avícolas, la calidad de sus productos y consecuentemente prevenir los riesgos en salud pública.

#### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica en todo el territorio nacional, a todas las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas sin excepción, que participen de manera directa o indirecta en el sistema sanitario avícola nacional. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

#### “Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento constituyen normas de orden público, de aplicación a toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquiera otra entidad, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que directa o indirectamente participe en el sistema sanitario avícola, en todo el territorio nacional.”

#### Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento, se utilizarán las definiciones contenidas en la Ley Nº 27322 - Ley Marco de Sanidad Agraria, su Reglamento General y las que se detallan en el Anexo 1 de este Reglamento.

El SENASA podrá modificar, incluir o eliminar, mediante resolución del titular, las definiciones contenidas en el referido Anexo, tomando en cuenta los procesos de armonización nacional e internacional. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3.- Definiciones

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá que es al Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria.

Cuando se haga mención al Reglamento General, se entenderá que es al Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG.

Los términos empleados en el presente Reglamento deberán ser interpretados conforme a las definiciones contenidas en la Ley, en el Reglamento General y en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.

El SENASA podrá modificar, incluir o eliminar, mediante Resolución de su Titular, las definiciones contenidas en el Anexo N° 1, tomando en cuenta los procesos de armonización nacional e internacional.”

Artículo 4.- Autoridad competente

El SENASA, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura, es la institución encargada de aplicar el presente Reglamento como Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, de conformidad con la Ley Marco de Sanidad Agraria y su Reglamento General. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4.- Ente Rector del Sistema Sanitario Avícola

El Sistema Sanitario Avícola es el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, mediante los cuales el Estado, en asociación con el sector privado, promueve y regula el desarrollo de las acciones y medidas sanitarias, tendientes a preservar el buen estado sanitario de las poblaciones avícolas, la calidad de sus productos y consecuentemente prevenir los riesgos en salud pública, con la finalidad de impulsar la modernización y la competitividad del sector avícola.

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria y tiene la calidad de Ente Rector del Sistema Sanitario Avícola. En dicha condición, el SENASA constituye su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley, el Reglamento General y el presente Reglamento.

El SENASA podrá delegar o autorizar el ejercicio de sus funciones a personas naturales o jurídicas, de los sectores público y privado, interesadas y debidamente calificadas, para la prestación de los servicios oficiales sujetos al presente Reglamento, a fin de asegurar el cumplimiento de la Ley, el Reglamento General y el presente Reglamento. Para tal efecto, las personas interesadas presentarán la solicitud correspondiente al SENASA, la cual será resuelta dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles. El SENASA establecerá y conducirá el registro de personas delegadas o autorizadas al amparo de la presente norma.

Las personas delegadas o autorizadas son responsables por la idoneidad de los servicios prestados y por la información contenida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la delegación o autorización. El ejercicio de las funciones delegadas o autorizadas, debe efectuarse sin discriminación alguna y manteniendo las condiciones de imparcialidad y transparencia en la prestación de sus servicios, así como la confidencialidad de la información proporcionada por los administrados. El SENASA podrá suspender o cancelar la delegación o autorización, en caso de incumplimiento de las obligaciones de la persona delegada o autorizada.”

#### Artículo 5.- Cumplimiento y apoyo al sistema sanitario avícola

La normalización, protección y fiscalización del sistema sanitario avícola son de interés nacional; por tanto, todas las instituciones públicas y privadas están obligadas a prestar el apoyo requerido en la ejecución de las acciones que dicte el SENASA con ese fin, bajo responsabilidad. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

#### “Artículo 5.- Coordinación y apoyo al Ente Rector del Sistema Sanitario Avícola

La Autoridad Nacional de Aduanas, la Policía Nacional, las autoridades de salud pública, las instituciones o empresas operadoras de puertos, aeropuertos, terminales terrestres, correos y demás autoridades civiles, políticas, militares, municipales, regionales y judiciales deberán brindar apoyo al SENASA en el ejercicio de sus funciones, entre otros, permitiendo el acceso a sus instalaciones y brindando las facilidades de infraestructura; para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

El SENASA podrá inspeccionar en cualquier momento el estado sanitario de aves, establecimientos avícolas, plantas de alimento balanceado, coliseos de gallos, zocriaderos o

viviendas utilizadas para la crianza de aves u otras especies animales, o para el acopio de sus subproductos o desechos, incluyendo las condiciones de los materiales de empaque, embalaje, acondicionamiento, medios de transporte, infraestructura y equipos, sin excepción, al nivel de producción, distribución, comercialización y almacenamiento. En caso necesario, podrá requerir el apoyo de la fuerza pública.

Los propietarios u ocupantes bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y los propietarios de los productos de que se trate, se encuentran obligados a permitir el acceso del SENASA y a colaborar con éste en el ejercicio de sus funciones.

Los costos que irroge el cumplimiento de las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento serán asumidos por el usuario, así como los que provengan de la ejecución de las medidas zoonosanitarias que determine el SENASA en cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.”

#### Artículo 6.- Obligación de dar libre acceso a predios e información

Los propietarios de establecimientos avícolas, plantas de alimento balanceado, coliseos de gallos, zocriaderos o viviendas utilizadas para la crianza de aves u otras especies animales, o para el acopio de sus subproductos o desechos, están en la obligación de permitir el ingreso a sus predios o viviendas, suministrar la información que se les solicite relacionada con sus animales y a no obstaculizar la inspección que realice el personal del SENASA. (\*)

(\*) Artículo derogado por el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009.

#### Artículo 7.- Costos de ejecución del reglamento

Los costos que irroge el cumplimiento de las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento serán asumidos por el usuario, así como los que provengan de la ejecución de las medidas zoonosanitarias que determine el SENASA en cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia. (\*)

(\*) Artículo derogado por el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009.

## CAPÍTULO II

### DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 8.- Registro y empadronamiento de establecimientos avícolas y autorización de ferias, exposiciones o cualquier clase de eventos

Para el ejercicio de sus actividades, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la conducción de establecimientos avícolas deberán registrarlos previamente en SENASA. La Dirección Ejecutiva de la jurisdicción otorgará automáticamente el número de registro una vez que el establecimiento cumpla con la obligación de obtener la aprobación sanitaria del proyecto de construcción y la autorización sanitaria de apertura y funcionamiento, con arreglo al procedimiento y requisitos exigidos en el presente reglamento.

La autorización sanitaria de apertura y funcionamiento tiene vigencia de un año; de no obtenerse la renovación, se cancelará automáticamente el registro del establecimiento.

El registro de las granjas avícolas será obligatorio para aquellas que cuenten con cien (100) aves o más en crianza o en producción.

El registro para las unidades con crianzas de cien (100) aves hasta cuatrocientos noventa y nueve (499), será obligatorio sólo si se encuentran comprendidas en alguno de los criterios establecidos del anexo 11.

Los propietarios de molinos de alimentos balanceados, de centros de acopio de huevos, de aves de combate, de coliseos de gallos y zocriaderos, están obligados a empadronarse ante la dependencia del SENASA de la jurisdicción.

No se instalarán granjas avícolas ni coliseos de gallos al interior de viviendas ubicadas en zonas urbanas según lo establezca la autoridad municipal competente.

Están obligados a empadronarse los propietarios de aves de traspatio ubicados en los lugares establecidos por el SENASA como zonas avícolas o de frontera definidas.

La realización de ferias, exposiciones o cualquier clase de evento que implique presencia de aves, deberá ser autorizada sanitariamente previamente por el SENASA de la jurisdicción. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Registro de Establecimientos Avícolas

El SENASA conduce los registros a nivel nacional de los Establecimientos Avícolas. El plazo máximo de los procedimientos de registro es de treinta (30) días hábiles improrrogables, salvo disposición expresa en contrario de la Ley.

Para el ejercicio de sus actividades, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la conducción de establecimientos avícolas deberán registrarlos previamente en SENASA. La Dirección Ejecutiva de la jurisdicción otorgará automáticamente el número de registro, una vez que el establecimiento cumpla con la obligación de obtener la aprobación sanitaria del proyecto de construcción y la autorización sanitaria de apertura y funcionamiento, con arreglo al procedimiento y requisitos exigidos en el presente reglamento.

En caso de cambio de conductor de la actividad avícola, el registro será transferido automáticamente al nuevo conductor, considerando que el registro otorgado por el SENASA recae sobre el predio.

El titular del registro del establecimiento avícola, está en la obligación de informar a la Dirección Ejecutiva del SENASA de la circunscripción territorial, cualquier cambio o modificación respecto a la propiedad, posesión su razón social, actividad y representante legal, en un plazo máximo de 30 días calendario.

El registro de las granjas avícolas será obligatorio para aquellas que cuenten con cien (100) aves o más en crianza o en producción.

El registro para las unidades con crianzas de cien (100) aves hasta cuatrocientos noventa y nueve (499), será obligatorio sólo si se encuentran comprendidas en alguno de los criterios establecidos en el Anexo N° 11.

Los propietarios de molinos de alimentos balanceados, de centros de acopio de huevos, de aves de combate, de coliseos de gallos y zocriaderos y laboratorios de diagnóstico veterinario o investigación en salud avícola, están obligados primero a empadronarse y luego a registrarse ante el órgano desconcentrado del SENASA correspondiente a la circunscripción territorial. Los periodos de las etapas de empadronamiento y registro los definirá el SENASA mediante Resolución Jefatural.

La realización de ferias, exposiciones o cualquier clase de evento que implique presencia de aves, deberá ser autorizada sanitariamente previamente por la Dirección Ejecutiva del SENASA de la correspondiente circunscripción territorial.



Está prohibida la instalación de granjas avícolas o coliseos de gallos al interior de viviendas ubicadas en zonas urbanas según lo establezca la autoridad municipal competente.

Asimismo, los establecimientos pecuarios no avícolas (otros animales) y otros que figuran en el Anexo N° 2, es decir de acopio de guano, plumas u otro subproducto avícola no procesado, crianza de porcinos, bovinos, ovinos, cuyes, caprinos, camélidos, zocriaderos, crianzas de aves de combate, coliseos de gallos, laboratorios de patología aviar, no podrán instalarse alrededor de establecimientos avícolas que tengan registro vigente, siguiendo los mismos criterios de distancia descritos en dicho anexo.

Están obligados a empadronarse ante el SENASA, los propietarios de aves de traspatio ubicados en los lugares establecidos por el SENASA como zonas avícolas o de frontera definidas.”

#### Artículo 9.- Distancias mínimas entre Establecimientos Avícolas y otros de riesgo

Como medida de prevención sanitaria y bioseguridad los establecimientos avícolas, laboratorios de diagnóstico en patología aviar, plantas de alimento balanceado, coliseo de gallos o establecimientos que se dediquen a la crianza de animales o al acopio de sus subproductos, deberán estar ubicados aisladamente, según las distancias mínimas establecidas en el Anexo 2.

Las distancias consignadas en dicho Anexo se miden entre los puntos más cercanos de las instalaciones existentes o proyectadas e informadas a SENASA o entre los puntos más cercanos entre dichas instalaciones y los humedales, rellenos sanitarios u otros animales, entendiéndose por éstos los que se detallan en el mencionado Anexo.

El establecimiento que tenga registro de mayor antigüedad determinará las distancias que regirán para los que se instalen posteriormente.

#### Artículo 10.- De los Centros de Faenamiento

La construcción y el funcionamiento de los Centros de Faenamiento deberán ser autorizados por el SENASA. Deben ubicarse en lugares a salvo de inundaciones, olores desagradables, humo, polvo u otros elementos contaminantes que puedan significar riesgo para la salud animal o la inocuidad alimentaria.

#### Artículo 11.- Autorización del proyecto de construcción

La autorización del proyecto de construcción de los establecimientos avícolas será expedida por la Dirección Ejecutiva del SENASA de la jurisdicción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo 3. (\*)

(\* ) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Autorización sanitaria del proyecto de construcción

La autorización sanitaria del proyecto de construcción de los establecimientos avícolas, incluyendo a los Centros de Faenamiento, será expedida por la Dirección Ejecutiva del SENASA de la jurisdicción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo Nº 3. Los Centros de Faenamiento deben ubicarse en lugares a salvo de inundaciones, olores desagradables, humo, polvo u otros elementos contaminantes que puedan significar riesgo para la salud animal o la inocuidad alimentaria.

La autorización sanitaria de construcción obliga a quien la ostenta a construir una unidad básica para operar el establecimiento avícola de acuerdo al proyecto y plazo aprobado, contado a partir de su otorgamiento. Vencido el plazo la autorización quedará sin efecto.”

Artículo 12.- Autorización sanitaria de apertura y funcionamiento

Los establecimientos avícolas antes de iniciar sus operaciones deberán contar con la autorización sanitaria de apertura y funcionamiento expedida por la Dirección Ejecutiva del SENASA de la jurisdicción. Para obtener la referida autorización se deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 4 los cuales serán verificados mediante inspección. (\*)

(\* ) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 12.- Autorización sanitaria de apertura y funcionamiento

Los establecimientos avícolas, incluyendo a los Centros de Faenamiento, deben contar de manera previa al inicio de sus operaciones con la Autorización Sanitaria de Apertura y Funcionamiento (ASAF) expedida por la Dirección Ejecutiva del SENASA correspondiente. Para obtener la referida autorización, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo Nº 4, los cuales serán verificados mediante inspección y contar con un médico veterinario autorizado por SENASA.

Está prohibido el otorgamiento de la ASAF a Centros de Faenamiento ubicados en lugares expuestos a inundaciones, olores desagradables, humo, polvo u otros elementos contaminantes que puedan significar riesgo para la salud animal o la inocuidad alimentaria.

La ASAF tiene vigencia de un año, para su renovación se debe presentar la solicitud ante la Dirección Ejecutiva del SENASA respectiva antes de su vencimiento, de no obtenerse la renovación oportunamente, la autorización de funcionamiento del establecimiento quedará cancelada de manera automática.”

Artículo 13.- Cambio o modificación en la razón social, actividad, representante legal o profesional responsable del establecimiento avícola

El titular del registro del establecimiento avícola está en la obligación de informar a la Dirección Ejecutiva del SENASA de la jurisdicción cualquier cambio o modificación respecto a su razón social, actividad, representante legal y profesional responsable.

Artículo 14.- Renovación de autorización sanitaria de funcionamiento

Para la renovación de autorización sanitaria de funcionamiento se debe presentar la solicitud ante la Dirección Ejecutiva respectiva antes de los treinta (30) días naturales de su vencimiento.

### CAPÍTULO III

#### VIGILANCIA DE LAS ENFERMEDADES

Artículo 15.- Deber de informar y responsabilidad ante sospecha o conocimiento de enfermedades de declaración obligatoria

Los propietarios de establecimientos avícolas, criadores de aves de pelea u ornamentales o zocriaderos, los profesionales responsables, y demás personas naturales o jurídicas vinculadas a la tenencia o manejo de aves, que sospechen o conozcan de la existencia de granjas o aves afectadas por las enfermedades de declaración obligatoria, enfermedad de Newcastle, Influenza Aviar, Laringotraqueitis Infecciosa, Hepatitis a Cuerpos de Inclusión, Salmonela, Enfermedad de Gumboro, Enfermedad de Marek, Micoplasmosis Aviar, Clamidirosis Aviar, Pulorosis/Tifosis Aviar, Bronquitis Infecciosa Aviar, Tuberculosis Aviar, Hepatitis Viral del Pato, Enteritis Viral del pato, Cólera Aviar o Coriza Infecciosa, están obligadas a informar inmediatamente a la oficina más cercana del SENASA u otra dependencia del Ministerio de Agricultura, bajo responsabilidad.

Artículo 16.- Criterios para ampliar o disminuir enfermedades de declaración obligatoria

El SENASA podrá ampliar o disminuir las enfermedades de declaración obligatoria sobre la base de los siguientes criterios:

- Que se encuentre referenciado en la lista de la Organización Internacional de Epizootias-OIE, de enfermedades para las aves.

- Que afecte a la salud pública.

- Que afecte al comercio internacional.

- Que sea especie, cepa o variante exótica para el país.

- Que sea de rápida diseminación y cause alta mortalidad.

Artículo 17.- Información que remitirán los laboratorios de diagnóstico de los resultados de enfermedades de declaración obligatoria

Todos los laboratorios de diagnóstico están obligados a remitir al SENASA la información sobre los resultados positivos de enfermedades de declaración obligatoria, para la vigilancia epidemiológica.

Artículo 18.- Censos de establecimientos avícolas y otros de riesgo

El SENASA implementará y mantendrá actualizados los censos de establecimientos avícolas, plantas de alimentos balanceados, aves de traspatio, de combate y avestruces, así como de las estancias de aves silvestres, coliseos de gallos y zocriaderos en zonas avícolas.

Artículo 19.- Monitoreos en establecimientos avícolas y otros de riesgo

El SENASA realizará monitoreos para verificar la condición sanitaria de los establecimientos avícolas, aves de traspatio, de combate y avestruces, así como de las estancias de aves silvestres, coliseos de gallos y zocriaderos con respecto a las enfermedades de declaración inmediata citadas en el artículo 15.

Artículo 20.- Vigilancia epidemiológica en aves o sus productos

Todas las aves o sus productos, serán evaluados dentro de los esquemas de vigilancia epidemiológica, cuando el SENASA determine la pertinencia técnica y estos procedimientos serán independientes del cumplimiento de los requisitos de importación.

## CAPÍTULO IV

## DEL CONTROL SANITARIO

### Artículo 21.- Número de Registro en Establecimientos Avícolas

El número de registro otorgado a la granja, planta de incubación, centro de acopio y centro de faenamiento, será colocado en forma visible en la entrada del establecimiento. Adicionalmente se indicará en las guías de remisión.

### Artículo 22.- Autorización de apertura y funcionamiento para establecimientos avícolas de exportación

Los establecimientos avícolas que cuenten con registro sanitario de establecimiento exportador vigente automáticamente tendrán la autorización de apertura y funcionamiento siempre y cuando cumpla las exigencias del presente reglamento.

### Artículo 23.- Información de ocurrencias sanitarias

Cada establecimiento deberá mantener un registro de las ocurrencias sanitarias, sus impactos, sus causas; asimismo de las enfermedades coberturadas con sus respectivos programas sanitarios, indicando los productos veterinarios que utilicen para tal fin. Estos registros estarán a disposición del SENASA. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

#### “Artículo 23.- Información de ocurrencias sanitarias y trazabilidad:

Cada establecimiento deberá mantener un registro de las ocurrencias sanitarias, sus impactos, sus causas y de las enfermedades coberturadas con sus respectivos programas sanitarios, indicando los productos veterinarios que utilicen para tal fin. Estos registros estarán a disposición del SENASA. Asimismo, SENASA establecerá las disposiciones que complementen los aspectos de trazabilidad en la crianza de aves domésticas para consumo.”

### Artículo 24.- Información del destino de población y de los productos avícolas

Los profesionales responsables de las granjas están en la obligación de contar con la documentación que acredite el destino de las poblaciones de aves y de su producción.

### Artículo 25.- Información de origen y destino de huevos fértiles y aves BB

Los profesionales responsables de las plantas de incubación deberán llevar un libro de registro foliado, donde constará los planteles de reproductoras que le suministran los huevos fértiles y la fecha de su recepción, así como el destino de las aves BB y la fecha de su envío.

#### Artículo 26.- Información del acopio o faenado de las aves

La administración del centro de acopio o faenamamiento llevará obligatoriamente la estadística del acopio o faenado de las aves según corresponda. Dicha información deberá remitirse mensualmente a la Dirección Ejecutiva del SENASA de la jurisdicción, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, por las vías que se coordinen con el SENASA.

#### Artículo 27.- Exigencia de certificado de vacunación obligatoria de aves en eventos avícolas

Los responsables de la organización de eventos avícolas tienen la obligación de exigir en forma previa a su realización, el original del certificado de vacunación válido contra las enfermedades de vacunación obligatoria de los animales participantes.

#### Artículo 28.- Inspecciones oficiales en eventos, ferias o exposiciones avícolas

Los eventos, ferias o exposiciones avícolas, están sujetos a inspecciones inopinadas por parte de personal autorizado por el SENASA.

Artículo 29.- Acciones sanitarias del profesional responsable ante sospecha de enfermedades de declaración obligatoria

Cuando se presenten signos clínicos compatibles con enfermedades de declaración obligatoria, el profesional responsable de la granja deberá cuarentenarla inmediatamente, debiendo aplicar las disposiciones oficiales.

Artículo 30.- Bioseguridad y libre acceso en establecimientos avícolas durante las inspecciones oficiales

Los inspectores oficiales encargados tendrán libre acceso a los establecimientos avícolas, debiendo acogerse a sus medidas de bioseguridad; en caso el establecimiento no las tuviera, los inspectores aplicarán medidas mínimas de bioseguridad.

Artículo 31.- Condiciones mínimas e inspecciones oficiales de bioseguridad en establecimientos avícolas

Los establecimientos avícolas deberán mantener condiciones mínimas de bioseguridad, que los mantengan al menos en la condición de riesgo mínimo de acuerdo al procedimiento que al respecto el SENASA emita.

Los establecimientos avícolas, serán sometidos a un control permanente por el SENASA con el requisito de la notificación previa con el fin de verificar las condiciones de bioseguridad. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 31.- Condiciones mínimas e inspecciones oficiales de bioseguridad en establecimientos avícolas y laboratorios

Los establecimientos avícolas deberán mantener condiciones mínimas de bioseguridad, que los mantengan al menos en la condición de riesgo mínimo de acuerdo al procedimiento que al respecto el SENASA emita.

Los establecimientos avícolas, serán sometidos a un control permanente por el SENASA con el requisito de la notificación previa con el fin de verificar las condiciones de bioseguridad.

Los Laboratorios de diagnóstico veterinario o investigación en salud avícola, deberán contar con un plan de bioseguridad implementado, que garantice la prevención de infección de sus operadores así como el posible escape de agentes patógenos para la salud animal. Este plan incluirá indicaciones a sus clientes respecto a la colección preparación y transporte de muestras para diagnóstico y su facilitación y control por verificación”.

Artículo 32.- Prohibición de faenar en lugares no autorizados

Queda prohibido faenar aves fuera de los centros de faenamiento autorizados por el SENASA para efectuar tal actividad.

Artículo 33.- Buenas prácticas en el manejo de aves muertas, guano de aves, productos condenados, plumas o vísceras, en establecimientos avícolas

Las aves muertas en los establecimientos avícolas deben ser manejadas de manera que no genere riesgo de escape y diseminación de agentes patógenos hacia su entorno.

Se prohíbe arrojar o abandonar aves muertas, guano de ave, productos condenados, plumas, vísceras, en la vía pública o lugares donde puedan ocasionar daños a otros establecimientos avícolas, a la salud pública o al medio ambiente.

Artículo 34.- Buenas prácticas en el manejo de plumas, vísceras, sangre, guano o productos de desecho, antes de salir de un establecimiento avícola con o sin ocurrencia de enfermedad notificable

Las plumas, vísceras, sangre, guano o productos de desecho que se generan de un establecimiento avícola o un aviario deberán recibir un tratamiento que inactive el riesgo de transmisión de enfermedades en el establecimiento y antes de salir al lugar de destino, si es que las aves hubieran estado afectadas por una enfermedad notificable, excepto en el caso de Enfermedad de Newcastle, Influenza aviar u otra que el SENASA determine.

Si en la granja hubo ocurrencia de Enfermedad de Newcastle, Influenza aviar u otra que el SENASA determine, el guano deberá de ser inactivado y enterrado dentro del establecimiento o en otro lugar autorizado por SENASA.

Las vísceras, plumas, sangre y productos de desecho de planta de incubación y centros de faenamiento, se transportarán en depósitos que eviten su escurrimiento o diseminación. El guano se transportará en sacos u otros depósitos no necesariamente herméticos.

#### Artículo 35.- Programa de control integral de plagas en establecimientos avícolas

Los establecimientos avícolas deberán contar con un Programa de Control Integral de Plagas, cuyo alcance lo establecerá el SENASA.

#### Artículo 36.- Limpieza y sanidad de establecimientos avícolas

Los establecimientos avícolas deben garantizar las condiciones de limpieza y sanidad dentro del local y en sus inmediaciones.

#### Artículo 37.- Responsabilidad en el adecuado manejo o manipulación de aves o carcasas

El titular del registro del centro de acopio o de faenamiento será responsable de las aves y su adecuado manejo o manipulación desde su recepción hasta el embarque de las aves o carcasas, respectivamente.

#### Artículo 38.- Requisitos sanitarios para el ingreso de aves vivas al centro de acopio

Las aves vivas que ingresen a los centros de acopio no deben presentar síntomas de enfermedades de notificación obligatoria.

#### Artículo 39.- Manejo de aves antes del faenamiento

Las aves deberán ser inspeccionadas en grupo a su llegada al centro de faenamiento.



Los animales muertos o con enfermedades de impacto en salud pública, serán eliminados, en el primer caso, y tratados de forma que no representen peligro en la difusión de las enfermedades de importancia en la salud animal, salud pública o el medio ambiente, en el segundo.

#### Artículo 40.- Inspección del estado de salud de las aves en el centro de acopio o faenamiento

El profesional responsable de la inspección sanitaria del centro de acopio o faenamiento deberá evaluar el estado de salud de las aves y, de considerarlo necesario, tomará muestras de las aves para comprobar el estado de salud del lote. Sólo para el caso de centros de faenamiento cuyos procesos en su totalidad se realicen manualmente o no faenen más de 2,000 aves/día promedio anual, la inspección sanitaria se efectuará por muestreo aleatorio cuyo diseño será realizado por el SENASA.

#### Artículo 41.- Manejo de aves con sospecha de enfermedades en centros de faenamiento

En caso se sospeche de la presencia de aves portadoras de enfermedad en el centro de faenamiento, el profesional responsable de la inspección sanitaria seleccionará un número representativo de ellas, a fin de realizar el examen de necropsia y la toma de muestras que le permitan confirmar o descartar la presunta enfermedad; debiéndose disponer la desinfección de los ambientes y lugares en donde permanecieron o se movilizaron.

## CAPÍTULO V

### INOCUIDAD (DEL FAENAMIENTO DE AVES)

#### Artículo 42.- Buenas Prácticas de Faenamiento

El faenamiento de las aves se realizará cumpliendo las prácticas establecidas en el Anexo 5 del presente reglamento.

#### Artículo 43.- Almacenamiento de plaguicidas en centros de acopio o Faenamiento

Los plaguicidas que se utilicen en los centros de acopio o de faenamiento de aves, no deberán prepararse ni almacenarse en los ambientes donde se efectúen actividades comprendidas en los procesos de faenado, conservación, comercialización, o distribución, con el propósito de evitar la contaminación de las aves o los productos avícolas.

#### Artículo 44.- Inspección post faenamiento de carcasas, menudencias y apéndices

La inspección post-faenado se efectuará para descartar aquellas carcasas, menudencias y apéndices aplicando las causales de condena parcial o total según se describe en los anexos 6 y 7, respectivamente, del presente reglamento.

Artículo 45.- Condiciones para la comercialización de carcasas, menudencias y apéndices

Los centros de faenamiento están prohibidos de comercializar carcasas, menudencias y apéndices que presenten alguna condición que los inhabiliten para el consumo humano o animal.

Artículo 46.- Autorización para la extracción, modificación o destrucción de carcasas, menudencias o apéndices

La extracción, modificación o destrucción de algún signo o lesión de enfermedad de la carcasa, menudencia o apéndice, sólo podrá ser realizada con autorización expresa del profesional responsable.

Artículo 47.- Manejo y disposición de las condenas

Las condenas se realizarán dentro de las instalaciones del propio centro de faenamiento y los productos condenados antes de ser eliminados o reprocesados para consumo industrial, serán sometidos a un proceso que neutralice su riesgo

Artículo 48.- Bienestar animal durante la crianza, transporte, faenamiento o medidas sanitarias aplicadas a las aves

SENASA diseñará, implementará y vigilará la aplicación de normatividad sobre prácticas de bienestar animal en los procesos de crianza, transporte, faenamiento o medidas sanitarias aplicadas a las aves.

Artículo 49.- Mantenimiento de instalaciones en centros de faenamiento

El piso, paredes, interiores, techos, superficies, ventanas, puertas, maquinarias y equipos, deberán mantenerse en buenas condiciones. Los deterioros o averías que se produzcan, deberán repararse inmediatamente.

Artículo 50.- Requisitos para los manipuladores de aves y carne de aves durante el faenamiento

Los centros de faenamiento deberán asegurar el reconocimiento médico del personal que manipula o entra en contacto con las aves durante el faenado.

El reconocimiento médico deberá efectuarse inmediatamente antes de ser contratado y deberá repetirse cuando clínica o epidemiológicamente se indique. En el reconocimiento médico deberá prestarse especial atención a heridas o llagas infectadas, infecciones entéricas, en particular enfermedades parasitarias y condiciones de portador, especialmente respecto de la Salmonella y enfermedades respiratorias.

Artículo 51.- Vigilancia de agentes biológicos, químicos, residuos de medicamentos veterinarios u otros en productos avícolas

El SENASA realizará la vigilancia de los agentes biológicos, químicos, residuos de medicamentos veterinarios u otros que pongan en peligro la inocuidad de los productos avícolas.

Artículo 52.- Ubicación de los botaderos o rellenos sanitarios

Los gobiernos locales planificarán y determinarán la ubicación de los botaderos o rellenos sanitarios en coordinación con el SENASA, a fin de manejar el posible riesgo sanitario contra los establecimientos avícolas.

## CAPÍTULO VI

### CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN

Artículo 53.- Requisitos para el transporte de aves vivas

Para el transporte de aves vivas de abasto es requisito indispensable contar con registro vigente del SENASA y que las aves estén clínicamente sanas, salvo condiciones debidamente justificadas determinadas por el veterinario autorizado o del SENASA.

Artículo 54.- Control de la movilización de aves vivas

Las aves que se transporten dispondrán de sus respectivas guías de remisión, en las que se identificará el número de registro vigente de la granja o planta de incubación de origen.

Artículo 55.- Requisitos para la movilización de aves de pelea o destinadas para exposición u otros fines diferentes del abasto

La movilización de aves de pelea o destinadas para exposición u otros fines diferentes del abasto, deberá efectuarse portando el Certificado de vacunación válido, contra Newcastle; vacunación que deberá ser realizada dentro de los cuatro meses y diez días previos al evento, o dentro del último año para gallos de pelea adultos inmunizados. SENASA podrá realizar campañas de vacunación contra la Enfermedad de Newcastle o cualquier otra enfermedad en las zonas que sanitariamente determine.

Artículo 56.- Control en frontera y zonas de riesgo

En las regiones de frontera y en otras regiones cuando las condiciones de riesgo epidemiológico determinadas por el SENASA lo sustenten, se efectuarán los controles de las respectivas guías en los puestos de control interno que para tal efecto se implementen.

Artículo 57.- Requisitos previos a la movilización de vehículos que transportan aves vivas y los equipos empleados

Todo vehículo que se utilice para el transporte, así como los equipos que se empleen para la movilización de las aves vivas o procesadas, deberán ser lavados y desinfectados en las zonas de lavado establecidos por los centros de acopio y centros de faenamiento cada vez que concluya cada evento de distribución de aves, bajo responsabilidad de los propietarios de estos establecimientos.

Artículo 58.- Condiciones mínimas para el transporte de huevos

La movilización de huevos se deberá realizar en condiciones que no los expongan a la humedad, ni a temperaturas altas, olores extraños u otros que puedan alterar su calidad y sanidad, en vehículos con superficies limpias, con cubierta que no entre en contacto con el producto y con buena ventilación.

Artículo 59.- Requisitos de los equipos empleados para el transporte de aves vivas y huevos

Los materiales utilizados para el transporte de aves vivas y huevos deberán ser descartables o higienizables.

Artículo 60.- Condiciones para la movilización de carcasas o menudencias

La movilización de carcasas y menudencias deberá llevarse a cabo cumpliendo lo establecido en el Anexo N° 8 del presente Reglamento.

## CAPÍTULO VII

### AUTORIZACIÓN DE PROFESIONALES EN SANIDAD AVÍCOLA

Artículo 61.- Autorización para realizar actividades oficiales

Los profesionales de la práctica privada que deseen participar en actividades oficiales del sistema sanitario avícola deberán obtener autorización del SENASA.

Artículo 62.- Procedimientos, requisitos y funciones de los veterinarios autorizados

El SENASA establecerá mediante resolución del órgano de línea el procedimiento para la autorización de médicos veterinarios en sanidad avícola, cumpliendo la normatividad vigente al respecto.

## CAPÍTULO VIII

### AUTORIZACIÓN DE LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO

#### Artículo 63.- Autorización para actuar con carácter oficial

Los laboratorios de la práctica privada que deseen participar oficialmente en actividades del sistema sanitario avícola, deberán obtener autorización del SENASA.

#### Artículo 64.- Procedimientos, requisitos y funciones de los laboratorios veterinarios autorizados

El SENASA establecerá mediante resolución del órgano de línea el procedimiento para la autorización de laboratorios veterinarios en sanidad avícola, cumpliendo la normatividad vigente al respecto.

## CAPÍTULO IX

### DE LOS DERECHOS DE TRAMITACIÓN

#### Artículo 65.- Tasas

Los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos comprendidos en el presente Reglamento se aplicarán tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la recepción de la solicitud, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- a) Autorización Sanitaria de Construcción de Plantas de Incubación: 6% de la UIT
  
- b) Autorización Sanitaria de Funcionamiento o Renovación de Plantas de Incubación: 0.046% de la UIT por cada 100 aves, según su capacidad instalada.
  
- c) Autorización Sanitaria de Construcción de Granjas: 7% de la UIT.

d) Autorización Sanitaria de Funcionamiento o Renovación de Granjas (según su capacidad instalada):

a. Granjas de carne 0.023% de la UIT por cada 100 aves.

b. Granjas de postura comercial o reproductores 0.046% de la UIT por cada 100 aves.

e) Autorización Sanitaria de Construcción de Centro de Acopio: 6% de la UIT

f) Autorización Sanitaria de Funcionamiento o Renovación de Centro de Acopio (según su capacidad de acopio por día):

a. Hasta 1,000 aves 3% de la UIT

b. De 1,001 hasta 2,000 aves 5% de la UIT

c. De 2,001 hasta 5,000 aves 14% de la UIT

d. De 5,001 hasta 10,000 aves 27% de la UIT

e. De 10,001 hasta 20,000 aves 54% de la UIT

f. Mayor de 20,000 aves en adelante 81% de la UIT

g) Autorización Sanitaria de Construcción de Centro de Faenamiento: 6% de la UIT

h) Autorización Sanitaria de Funcionamiento o Renovación de Centro de Faenamiento (según su capacidad de faenamiento por hora):

a. Hasta 100 aves 5% de la UIT

b. De 101 a 200 aves 11% de la UIT

c. De 201 a 500 aves 27% de la UIT

d. De 501 a 1000 aves 36% de la UIT

e. De 1001 a 2000 aves 72% de la UIT

f. Más de 2000 aves 90% de la UIT

## CAPITULO X

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 66.- Efectos del incumplimiento del Reglamento

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será objeto de las sanciones establecidas en el presente capítulo, asumiendo el infractor la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse, sin perjuicio de las medidas sanitarias (comiso, inmovilización, incineración, tratamiento, etc.) que aplique el SENASA por los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse.

#### Artículo 67.- Multas

Las multas serán establecidas sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT vigente al momento de cometer la infracción.

#### Artículo 68.- Infracciones y sanciones al titular del registro del establecimiento avícola

El titular del registro del establecimiento avícola será sancionado por las siguientes infracciones y en la forma que a continuación se señala:

1. Por no colocar el número de registro otorgado en forma visible a la entrada del establecimiento y en las guías de remisión, con multa de 3% UIT.

2.- Por no informar al SENASA los cambios o modificaciones respecto a su razón social, representante legal o profesional responsable, con multa de 5% UIT.

3. Por no contar con un programa de control de insectos y roedores adecuado, con multa de 12% UIT.

4. Por no mantener un registro de las enfermedades coberturadas por sus respectivos programas sanitarios, con multa de 8% UIT.

5. Por no informar al SENASA el cambio de actividad avícola, con multa de 17% UIT.

6. Por no darle a los desechos avícolas un tratamiento que inactive el riesgo de transmisión de enfermedades, antes de salir de la granja con destino a los fundos agrícolas, en el caso de ocurrencia de enfermedades de notificación obligatoria exceptuando enfermedad de Newcastle, influenza aviar u otra que el SENASA determine, con multa de 41% UIT.

7. Por no inactivar y enterrar el guano de aves que tuvieron ocurrencia de enfermedad de Newcastle, influenza aviar u otra que el SENASA determine, dentro del establecimiento u otro lugar autorizado por SENASA, con multa de 121% UIT.

8. Por no contar con una adecuada eliminación de los desechos, de forma que no representen peligro en la difusión de las enfermedades de importancia en la salud animal, salud pública o el medio ambiente, con multa de 67% UIT.

Artículo 69.- Infracciones y sanciones al titular del registro de centros de acopio o faenamiento o profesional responsable

El titular del registro de centro de acopio o de faenamiento, o profesional responsable, será sancionado por las siguientes infracciones, de acuerdo a lo señalado:

1. Por no llevar la estadística del acopio o beneficio de las aves según corresponda, con multa de 6% UIT.

2. Por permitir la presencia de personas no autorizadas en las instalaciones de matanza de aves, con multa de 11% UIT

3. Por no mantener en buenas condiciones el suelo, paredes, interiores, techos, ventanas o puertas, las maquinarias y los equipos, con multa de 30% UIT.

4. Por no efectuar el examen clínico previo o, no verificar la salud de las aves en caso provengan de centros de acopio autorizados, con multa de 30% UIT.

5. Por no tomar las muestras que permitan confirmar o descartar la presencia de enfermedades en aves sospechosas; o, por no disponer la desinfección de los ambientes y lugares en donde permanecieron o se movilizaron estas aves, con multa de 30% UIT.

6. Por no contar con zonas o servicios de lavado de los vehículos y equipos utilizados para la movilización de las aves vivas, con multa de 36% UIT.



7. Por no lavar y desinfectar todo vehículo utilizado para el transporte, así como también los equipos empleados para la movilización de las aves vivas, antes de retirarse de la zona de lavado, con multa de 38% UIT.

8. Por no contar con la documentación que acredite el destino o producción de las poblaciones de aves, según lo descrito en el artículo 24 con multa de 41% UIT.

9. Por no llevar y preservar el libro de registro foliado exigido en el artículo 25, con multa de 41% UIT.

10. Por permitir el ingreso de aves provenientes de un centro de acopio a un centro de beneficio sin portar guía de remisión, con multa de 42% UIT.

11. Por no limpiar y desinfectar con regularidad durante la jornada de trabajo, los equipos, accesorios, cuchillos, mesas, sierras y recipientes utilizados en el beneficio, con multa de 46% UIT.

12. Por no renovar constantemente el agua para el escaldado; o, por no vaciar e higienizar los depósitos utilizados para tal actividad, con multa de 46% UIT.

13. Por permitir la presencia de animales domésticos (perros, gatos, etc.) en las zonas de beneficio, de menudencias, y otras que signifiquen riesgo sanitario, con multa de 46% UIT.

14. Por no someter los productos condenados a un proceso que neutralice su riesgo, con multa de 64% UIT.

15. Por permitir el ingreso de aves vivas que presenten síntomas de enfermedades infecciosas o de otro tipo, a los centros de acopio, con multa de 73% UIT.

16. Por preparar o almacenar, los desinfectantes o plaguicidas en los ambientes donde se efectúen actividades comprendidas en los procesos de conservación, comercialización, distribución o beneficio, con multa de 76% UIT.

17. Por beneficiar aves en condiciones de higiene inadecuadas, con multa de 79% UIT.

18. Por no asegurar el reconocimiento médico del personal que manipula o entra en contacto con las aves durante el beneficio, con multa de 79% UIT.

19. Por extraer, modificar o destruir algún signo o lesión de enfermedad en carcasa, menudencia o apéndice, sin autorización expresa del profesional responsable, con multa de 82% UIT.

20. Por comercializar carcasas, menudencias y apéndices que presenten alguna condición que los inhabiliten para el consumo humano o animal, con multa de 85% UIT.

Artículo 70.- Infracciones y sanciones del transportista o propietario de las aves, productos o subproductos avícolas durante la movilización o faenamiento de las aves

El transportista o el propietario de las aves, productos o subproductos avícolas, será sancionado por las siguientes infracciones, de acuerdo a lo señalado:

1.- Por movilizar apéndices o menudencias de las aves dentro de su carcasa, a menos que estén debidamente aislados y empacados, con multa de 14% UIT.

2.- Por movilizar huevos en condiciones que los expongan a la humedad, olores extraños u otros que puedan alterar la calidad de los mismos, con multa de 15% UIT.

3.- Por movilizar carcasas o menudencias congeladas en compartimientos o cámaras de vehículos que no mantengan la temperatura inferior a los -18°C. , con multa de 15% UIT.

4.- Por no contar con un sistema de refrigeración o de aislamiento térmico, según lo establecido en el Anexo 8 punto b), con multa de 17% UIT.

5.- Por faenar especies diferentes (patos, pavos, gallinas, etc.) en un mismo Centro de Beneficio y en el mismo horario, con multa de 17% UIT.

6.- Por no acondicionar durante la movilización las carcasas, menudencias o apéndices con materiales apropiados que excluyan su contaminación, con multa de 18% UIT.

7.- Por utilizar materiales que no sean descartables o desinfectables en el transporte de aves vivas o huevos, con multa de 18% UIT.

8.- Por movilizar aves vivas provenientes de granjas sin registro de SENASA, la primera vez con sanción administrativa o amonestación notificada; en caso de reincidencia se aplica 32% UIT.

9.- Por no asegurar el reconocimiento médico del personal que manipula o entra en contacto con las carcasas o menudencias que se movilizan, con multa de 32% UIT.

10.- Por movilizar aves de pelea o aves destinadas para exposición u otros fines diferentes del abasto, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 55, con multa de 42% UIT.

#### Artículo 71.- Infracciones y sanciones de las personas naturales o jurídicas

Las personas naturales o jurídicas, serán sancionadas por las siguientes infracciones, de acuerdo a lo señalado:

1.- Por no eliminar o tratar como desechos a los animales muertos o con enfermedades de impacto en salud pública, con multa de 73% UIT.

2.- Por beneficiar aves fuera de los centros autorizados por el SENASA para efectuar tal actividad, con multa de 79% UIT.

3.- Por no informar inmediatamente al SENASA la existencia de granjas o aves afectadas por Enfermedad de Newcastle, Influenza aviar, Laringotraqueitis Infecciosa, Hepatitis a Corpúsculo de Inclusión, Salmonella y Coriza infecciosa, con multa de 100% UIT además de clausura.

4.- Por arrojar o abandonar aves muertas, guano de ave, productos condenados, plumas, vísceras, en la vía pública o lugares donde puedan ocasionar daños a otros establecimientos avícolas, a la salud pública o al medio ambiente, con multa de 121% UIT.

5.- Por ejercer sus actividades de operación de establecimientos avícolas sin contar con el registro del SENASA, con multa de 100% UIT y clausura.

6.- Por movilizar aves muertas y comercializarlas como desechos, con multa de 121% UIT

7.- Por no respetar una distancia mínima de 2 kilómetros y no contar con un plan de bioseguridad aprobado por SENASA según dispone el artículo 9; con una multa de 121% UIT y la clausura del establecimiento que brinde servicios de diagnóstico o realice investigación. (\*)

(\*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“7.- Por no respetar una distancia mínima de 2 kilómetros y no contar con un plan de bioseguridad aprobado por SENASA según disponen los artículos 9 y 31; con una multa de 121% UIT y conjuntamente con la sanción se aplicará la medida sanitaria de clausura del establecimiento que brinde servicios de diagnóstico o realice investigación.”

“8.- Por no respetar las distancias mínimas establecidas en el Anexo N° 2, respecto a establecimientos avícolas con registro vigente, según dispone el artículo 8; con una multa de 121% UIT y conjuntamente con la sanción se aplicará la medida sanitaria de clausura del establecimiento”.

(\*)

(\*) Numeral adicionado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009.

Artículo 72.- Infracción y sanciones del propietario de molino de alimento balanceado, aves de combate, coliseo de gallos o zocriadero

Los propietarios de molinos de alimentos balanceados, los propietarios de aves de combate, coliseos de gallos y zocriaderos que no se empadronen en la respectiva dependencia del SENASA serán sancionados con multa de 19% UIT.

Artículo 73.- Infracciones y sanciones del responsable de organización de evento avícola

Los responsables de la organización de eventos que no exijan previamente a la realización del evento (peleas de gallos y/o exhibiciones avícolas), el original del Certificado de vacunación válido contra las enfermedades de vacunación obligatoria de los animales participantes, serán sancionados con multa de 39% UIT.

Artículo 74.- Infracciones y sanciones del titular del registro de establecimientos avícolas o propietarios de plantas de alimento balanceado, coliseos de gallos, zocriaderos o viviendas utilizadas para la crianza de aves u otras especies animales

El titular del registro de establecimientos avícolas o propietarios de plantas de alimento balanceado, coliseos de gallos, zocriaderos o viviendas utilizadas para la crianza de aves u otras especies animales, o para el acopio de sus subproductos o desechos que impidan el ingreso del

personal del SENASA a sus predios o viviendas; no suministren la información que se les solicite; u obstaculicen la inspección, conforme lo exige el Art. 6 del presente Reglamento, serán sancionados con multa de 100% UIT.

Artículo 75.- Infracción y sanción del titular del registro de los establecimientos avícolas o profesional responsable

El titular del registro de los establecimientos avícolas o profesional responsable, que no mantenga las condiciones mínimas de bioseguridad y que lo lleve a la condición de riesgo inminente, será sancionado con una multa de 100 % UIT.

Artículo 76.- Infracción y sanción del titular del registro de los establecimientos avícolas o profesional responsable ante sospecha de enfermedad de declaración obligatoria

El titular del registro de granja o profesional responsable de la granja que no disponga la cuarentena inmediata de la granja cuando se presenten signos clínicos compatibles con Enfermedad de Newcastle, Influenza aviar, Laringotraqueitis Infecciosa, Salmonella y Coriza infecciosa, serán sancionados con multa de 152% UIT.

Artículo 77.- Notificación al infractor

Detectada una infracción al presente Reglamento, sin perjuicio de la ejecución de las medidas sanitarias que correspondan, el SENASA entregará al infractor una notificación en la que se consignarán las disposiciones infringidas otorgándole cinco (5) días útiles para que presente su descargo respectivo.

Artículo 78.- Plazo para impugnación de infracción

Las multas serán impuestas por Resolución Directoral, expedida por la Dirección Ejecutiva del SENASA correspondiente, teniendo los infractores un plazo de quince (15) días hábiles para interponer los recursos impugnativos establecidos por las normas generales de procedimientos administrativos. En segunda y última instancia administrativa resolverá la Jefatura Nacional del SENASA.

Artículo 79.- Plazo de pago de multa

Dentro del plazo de diez (10) días de notificada la Resolución en última instancia, el infractor deberá hacer efectiva la multa impuesta a la cuenta que señale el SENASA; vencido dicho plazo, se remitirá lo actuado a la Oficina de Cobranza Coactiva para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 80.- Reincidencia

En caso que el administrado reincida o cometa nuevamente la misma infracción, la multa será el doble de lo aplicado en la última oportunidad.

#### Artículo 81.- Infracción de servidores públicos

Los servidores públicos que incumplan las disposiciones del presente Reglamento, incurrirán en falta administrativa y serán sancionados conforme a las normas vigentes.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### PRIMERA.- Apoyo de autoridades para el cumplimiento del reglamento

Las Municipalidades y otros organismos públicos que ejerzan funciones o desarrollan actividades relacionadas con la Sanidad Avícola y la Salud Pública, así como la Policía Nacional u otro organismo tutelar que haga sus veces, brindarán el apoyo necesario para hacer cumplir lo dispuesto mediante el presente Reglamento.

#### SEGUNDA.- Evaluación de centros de acopio y faenamiento

Los centros de acopio y de faenamiento de aves en funcionamiento, serán evaluados anualmente por personal autorizado por SENASA para renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento, a través de la verificación del cumplimiento de las exigencias, certificar sus condiciones de funcionamiento y establecer:

- Capacidad de acopio o faenamiento.
- Buenas prácticas de operación (acopio o faenamiento).
- Higiene, sanidad, estado de conservación y funcionamiento.
- Bienestar animal

TERCERA.- Distancias mínimas de establecimientos avícolas existentes antes de la vigencia del reglamento.

Los establecimientos avícolas que existían formalmente antes de la vigencia del presente Reglamento, que no cumplan con el Artículo 9 y el Anexo 2 de la presente norma, respecto a las distancias señaladas en dicho Anexo, podrán seguir funcionando únicamente si coordinan y mantienen un sistema de bioseguridad común o equivalente, aprobado por el SENASA, para los establecimientos involucrados.

#### CUARTA.- Obligación municipal de solicitar autorización sanitaria de construcción

Las Municipalidades deberán solicitar a los usuarios de establecimientos avícolas, la autorización sanitaria del proyecto de construcción emitida por SENASA, como requisito para el otorgamiento de la licencia de construcción municipal.

#### QUINTA.- Apoyo de entidades oficiales al SENASA

Las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, SUNAT y demás autoridades políticas y gubernamentales, prestarán el apoyo y las facilidades que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA les solicite para el mejor cumplimiento del presente Reglamento.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### PRIMERA.- Elaboración de disposiciones complementarias

En el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el SENASA elaborará los dispositivos legales necesarios para la mejor aplicación del presente reglamento en los aspectos de fiscalización en salud avícola, faenamiento y autorización de profesionales de la actividad privada especialistas en salud avícola; con la finalidad de lograr una integración de las normas complementarias.

#### SEGUNDA.- Período de Inducción

La aplicación del presente reglamento seguirá a un período de inducción de doce meses en el cual SENASA realizará actividades de promoción y educación sanitaria respecto a su aplicación.  
(\*)

(\*) Disposición derogada por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009.

#### TERCERA.- Validez de los registros sanitarios anteriores

Se reconocerá la validez del registro de los establecimientos avícolas que hubieren sido expedidos por el SENASA u otra dependencia del Ministerio de Agricultura, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento; dichos establecimientos sin embargo deberán cumplir las acciones que se indican en la cuarta disposición transitoria (\*)

(\*) Disposición modificada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“TERCERA.- Autorizaciones y registros otorgados bajo la normatividad preexistente

Las autorizaciones, certificados, permisos y registros otorgados bajo la normatividad anterior, no se verán afectados por la vigencia del presente Reglamento. Para ello, los establecimientos avícolas deberán adecuarse y cumplir las disposiciones del presente Reglamento en el plazo que el SENASA les otorgue, salvo lo contemplado en el Anexo N° 2.”

#### CUARTA.- Plan de Adecuación de Sanidad Avícola

Todo establecimiento avícola que a la entrada en vigencia de este reglamento no cumpla con los artículos 9, 10, 11, 12, 25, 26, 31, 34, 35, 50, 54, 57 ó 60 propuestos, podrá acogerse al registro y autorización sanitaria de funcionamiento temporal presentando un Plan de Adecuación de Sanidad Avícola-PASA bajo el formato establecido en el Anexo 4 el cual debe ser aprobado por el SENASA; la solicitud de la autorización y registro temporal se realizará cumpliendo los requisitos descritos en el Anexo 10, para su admisión contará con ciento ochenta (180) días calendario desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.

El registro temporal tendrá vigencia durante el período que el SENASA apruebe, su periodicidad y renovación se regulará según directivas del órgano de línea y en función al cumplimiento del Plan de Adecuación de Sanidad Avícola- PASA. Un veterinario autorizado por el SENASA realizará el monitoreo del cumplimiento del PASA y emitirá informes periódicos al SENASA respecto al cumplimiento. (\*)

(\*) Disposición modificada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

#### “CUARTA.- Plan de Adecuación de Sanidad Avícola - PASA

Todo establecimiento avícola que a la entrada en vigencia de este reglamento no cumpla con los artículos 10, 11, 12, 25, 26, 31, 34, 35, 50, 54, 57 o 60 propuestos, podrá acogerse al registro y autorización sanitaria de funcionamiento temporal presentando un Plan de Adecuación de Sanidad Avícola - PASA bajo el formato establecido en el Anexo N° 9 el cual debe ser aprobado por el SENASA.

El plazo para la presentación del PASA será establecido por Resolución aprobada por la máxima autoridad del SENASA.

Aquellos establecimientos que presenten un PASA podrán solicitar al SENASA se le otorgue temporalmente el registro y la autorización sanitaria de funcionamiento, siempre que cumplan con los requisitos descritos en el Anexo N° 10.



El registro y autorización sanitaria de funcionamiento temporal tendrá vigencia durante el período que el SENASA apruebe, su periodicidad y renovación se regulará según directivas del órgano de línea y en función al cumplimiento del Plan de Adecuación de Sanidad Avícola - PASA, para ello el médico veterinario oficial realizará el monitoreo del cumplimiento del PASA y emitirá informes periódicos al SENASA respecto a éste”.

#### QUINTA.- Constitución de comité técnico

En el plazo de tres (3) meses a partir de la publicación del presente reglamento, el SENASA constituirá un comité técnico que participe en la elaboración de los estándares nacionales de los laboratorios de diagnóstico veterinario, para los métodos de ensayo, sus condiciones de operación e interpretación de resultados, además de la atención de posibles controversias con resultados potencialmente observables y no tipificados en las directrices o estándares que se elaboren.

## ANEXO 1

### DEFINICIONES

Apéndices: Conjunto de cabeza, pescuezo y patas.

Aves desechadas: Aquellas aves vivas o muertas que han sido descartadas para su comercialización o faenamiento.

Aves de corral: Son todas las aves domesticadas que se utilizan para la producción de carne y huevos destinados al consumo, la producción de otros productos comerciales, la repoblación de aves de caza o la reproducción de todas estas categorías de aves

Aves de traspatio/de combate: Aves vivas criadas en viviendas, patios, jardines, huertos, fundos, etc., principalmente para el consumo familiar, autoconsumo o entretenimiento.

Aves vivas de abasto: Aves cuyo propósito de crianza es proveer alimento de consumo humano, tales como: pollos, pavos, patos, gansos, codornices, avestruces, faisanes, etc.

Buenas Prácticas: Conjunto de prácticas recomendables para evitar riesgos o controlarlos en caso que se presenten.

**Carcasa:** Cuerpo entero de un ave después de insensibilizada, sangrada, desplumada y eviscerada. Sin embargo, es facultativa la separación de los riñones, de las patas por el tarso o de la cabeza

**Censos:** Encuesta o levantamiento de información respecto de todos los miembros de una población.

**Centro de Acopio:** Es el establecimiento autorizado por SENASA, con características sanitarias apropiadas en los cuales se realizan actividades de acopio de aves vivas, para su distribución y comercialización. En esta definición también están considerados los Centros de Distribución.

**Centro de Faenamiento:** Es el establecimiento autorizado por SENASA, con características sanitarias apropiadas en los cuales se realizan actividades de faenado de aves.

**Certificado de vacunación válido:** Certificado emitido por el médico veterinario colegiado y habilitado, en formato del Colegio Médico, o, Certificado emitido por un profesional autorizado por el SENASA.

**Clausura:** Acto de control sanitario por el cual se suspende toda actividad del establecimiento avícola relacionada con la crianza, comercialización, procesamiento o manipulación de aves.

**Coliseos de Gallos:** Establecimiento en donde se realizan las peleas de gallos.

**Condena:** Es la acción de desechar o descartar los animales, lesiones, órganos o productos no aptos para el consumo humano.

**Desechos:** Aves desechadas, huevos rotos, huevos no nacidos.

**Despojos:** Conjunto de intestinos, pulmones, riñones, bazo, ovarios, testículos y residuos provenientes del faenamiento y corte.

Enfermedad de declaración obligatoria: Enfermedad de gran capacidad y velocidad de diseminación y alto impacto económico cuya ocurrencia debe ser notificada inmediatamente al SENASA, puede generar, entre otras medidas, el establecimiento de cuarentena o interdicción (según el caso), para contener su diseminación.

Estancia de Aves silvestres: Áreas naturales donde viven aves silvestres migratorias y residentes.

Establecimientos avícolas: Predio donde se ha instalado una granja avícola, planta de incubación, centro de acopio, centro de faenamiento.

Evento Avícola: Feria, Exposición que implique presencia de aves o peleas de gallos.

Faenamiento: Faenado de aves destinados al consumo humano.

Granja Avícola: Establecimiento que mediante el conjunto de instalaciones (galpones), equipos y otros bienes debidamente organizados, cubren las condiciones técnicas y sanitarias adecuadas para la explotación o crianza de aves.

Inocuidad: La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.

Inspecciones: Evaluaciones o exámenes que se realizan para verificar el cumplimiento de requisitos o condiciones.

Laboratorio Autorizado: Laboratorio autorizado por el SENASA para efectuar actividades oficiales, bajo condiciones y términos definidos en el reglamento y demás normas complementarias que emita la entidad al respecto.

Menudencia: Hígado, molleja (estómago duro), corazón de aves de abasto, en comercio internacional se denominan despojos comestibles.

Muestreos: Obtención de información o de un espécimen, de una fracción representativa de la población en estudio.

Órgano de Línea Competente: Dirección General de Sanidad Animal del SENASA o quien haga sus veces.

Personal autorizado por SENASA: Personal perteneciente al cuerpo técnico del SENASA o profesional de práctica privada reconocido por SENASA por medio de una autorización.

Poblaciones de Aves: Grupos de aves vinculados por características comunes de localización, especie y variedad, crianza, propósito u objetivo de la parvada. Para el caso del presente reglamento se considerarán cinco (5) tipos: Aves de Granja o Crianza Tecnificada, Aves de Traspatio, Aves de Combate, Aves Silvestres: Migratorias, Residentes, o en Cautiverio (Aviarios).

Plan de Adecuación de Sanidad Avícola (PASA): Plan propuesto por la administración del establecimiento avícola para cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, definiendo un cronograma de ejecución física.

Planta de Incubación: Establecimiento con características sanitarias cuya actividad es la incubación de huevos fértiles para la producción de Pollitos BB (Reproductores, Postura, Broilers, Pavos, Patos y otros).

Profesional responsable: Médico Veterinario del establecimiento avícola, colegiado y habilitado, responsable de la inspección, crianza, producción, comercialización o Faenamiento, según corresponda.

Profesional Autorizado: Tercero autorizado por el SENASA para efectuar actividades oficiales, bajo condiciones y términos definidos en el reglamento y demás normas complementarias que emita la entidad al respecto.

Pruebas oficiales: Pruebas reconocidas por la autoridad oficial como válidas para la vigilancia de las enfermedades.

SIGSA: Programa informático "Sistema Integrado de Gestión de la Sanidad Animal".

Sistema de Bioseguridad común: Condiciones y acciones de bioseguridad que se realizan en dos o más unidades productivas las cuales se ejecutan coordinadamente entre los titulares y cumplen el objetivo de preservar la protección sanitaria para el área total que ocupan los establecimientos.

Sistema de Bioseguridad equivalente: Condiciones y acciones de bioseguridad que se realizan en dos o más unidades productivas las cuales se ejecutan independientemente por los titulares; pero cumplen el objetivo de preservar la protección sanitaria para el área total que ocupan los establecimientos.

Transportista: Para el presente Reglamento, es aquella persona natural o jurídica que moviliza o transporta animales, productos y subproductos pecuarios; bajo cualquier medio de transporte, independientemente de su condición de propietario o chofer de la unidad vehicular.

Titular de registro: Persona natural o jurídica que suscribe la solicitud de autorización de apertura y funcionamiento del establecimiento avícola.

“Unidad básica para operar: instalaciones suficientes para realizar las actividades objetivo del establecimiento avícola con las condiciones que le permitan cumplir con los requisitos del reglamento del sistema sanitario avícola”. (\*)

(\*) Definición agregada por el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009.

Uso indebido: Acción voluntaria o negligente cometida con el propósito de dar un fin distinto.

Vigilancia: (epidemiológica) Designa las investigaciones a las que es sometida una población o una subpoblación determinada para detectar la presencia de un agente patógeno o de una enfermedad; la frecuencia y el tipo de vigilancia serán determinados por la epidemiología del agente patógeno o de la enfermedad, así como por los resultados que se deseen obtener, teniendo preestablecidas las acciones a realizar según los hallazgos.

Zona avícola: Designa un área geográfica claramente delimitada, en la cual se realizan actividades de crianza industrial de aves que están sujetas a características comunes de manejo, propiedad, medio ambiente o cualquier otra interacción

Zoocriaderos (Aviarios): Establecimiento donde se realiza crianza y reproducción, en cautiverio, de aves exóticas o silvestres.



Plumas, etc.

Humedal,	10 km	10 km	10 km	10 km	10 km	10 km	10 km	10 km	10 km	10 km	No	aplica
No aplica		10 km	10 km	10 km	No							

Bofedal o

requiere

equivalente

Otros animales	5 km	2 km	200 m	200 m	500 m	500 m	500 m	500 m	500 m	No	aplica
No aplica		500 m	500 m	500 m	No						

requiere

Criadores de	5 km	2 km	500 m	500 m	500 m	500 m	5 km	5 km	5 km	10 km	500
m	No aplica	2 km	2 km	5 km							

aves de combate

Coliseos de	5 km	2 km	2 km	200 m	2 km	2 km	1 km	1 km	1 km	10 km	500
m	2 km	No	500 m	5 km							

Gallos

requiere

Lab. Pat. Aviar	5 km	2 km	2 km	2 km	2 km	2 km	2 km	2 km	2 km	10 km	500
m	2 km	500 m	No	10 km							

requiere

Botadero o	10 km	10 km	10 km	10 km	5 km	5 km	3 km	10 km	3 km	No	aplica
No aplica		5 km	5 km	10 km	No						

Relleno Sanitario

requiere

Las distancias consignadas en el presente Cuadro se miden entre los puntos más cercanos de las instalaciones existentes o proyectadas e informadas a SENASA; o

entre los puntos más cercanos entre dichas instalaciones y los humedales, rellenos sanitarios u otros animales.

Otros animales: Crianza o tenencia de animales domésticos o silvestres en cautiverio.

## ANEXO Nº 3

### REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN SANITARIA DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO AVÍCOLA

Presentar a la Dirección Ejecutiva del SENASA de la jurisdicción; una solicitud indicando el nombre e identificación (DNI o RUC) del interesado adjuntando los siguientes documentos:

Plano de localización del terreno e instalaciones, a escala mínima de 1: 1500, señalando las vías de acceso, fuentes de agua próximas y edificaciones vecinas, incluyendo las proyecciones de construcción en todos los casos.

Estudio del impacto ambiental detallado, documento del estudio de impacto ambiental semidetallado o documento de declaración de impacto ambiental según lo requiera la entidad competente. (\*)

(\*) Requisito eliminado por el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009.

Para el caso de establecimientos avícolas ya existentes:

Programa de Adecuación de Manejo Ambiental. (\*)

(\*) Requisito "Plan de Manejo Ambiental - PAMA" eliminado por el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009.

Sólo para centros de faenamiento y acopio, memoria descriptiva que incluya lo siguiente:

\* Cronograma de avance.

\* Abastecimiento y consumo de energía eléctrica, de vapor de agua y otras formas de generación de energía que se contemple.



\* Aprovechamiento y consumo de agua potable fría, y agua caliente sólo para centros de faenamiento.

\* Sistema de lavado de vehículos (propio o contratado)

\* Sistema de tratamiento y eliminación de aguas servidas (solo para el caso de centro de faenamiento).

\* Diagrama esquemático del flujo de operaciones para el caso de faenamiento de aves.

#### ANEXO Nº 4

#### REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN SANITARIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Luego de obtener la autorización de construcción, presentar a la Dirección Ejecutiva del SENASA de su jurisdicción, una solicitud indicando:

a) Nombre y dirección domiciliaria del propietario de las aves (en caso de granjas avícolas), quien deberá suscribir la solicitud.

b) Nombre y dirección domiciliaria del propietario del establecimiento (en caso de plantas de incubación, centros de acopio y centros de faenamiento), quien deberá suscribir la solicitud.

c) Dirección, actividad o giro principal, número de teléfono y del fax (opcional). del establecimiento avícola.

d) Nombre, número de documento de identidad y número de colegiatura del profesional responsable.

“e) Nombre, número de documento de identidad y número de colegiatura del médico veterinario autorizado por SENASA”. (\*)

(\*) Inciso agregado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009.

Deberá adjuntar los siguientes documentos:

a) Copia de Registro Único de Contribuyente.

b) Copia del Título profesional, certificado de habilidad y documento de identidad del profesional responsable.

c) Copia simple de la licencia de construcción otorgada por la Municipalidad respectiva. (\*)

(\*) Requisito eliminado por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009.

d) Copia del distintivo o logotipo de la empresa (opcional).

Requisitos técnicos mínimos de buenas prácticas avícolas para granjas avícolas y plantas de incubación

a) Profesional responsable que deberá ser médico veterinario, colegiado y habilitado, cualquier cambio será informado inmediatamente al SENASA.

b) Local.- Instalaciones que cumplan con las exigencias de la condición climatológica de la zona y que permitan una fácil higienización.

c) Agua.- Limpia y libre de microorganismos patógenos. Deberá presentar un sistema de abastecimiento que proteja la granja avícola y la planta de incubación de la contaminación.

d) Desagüe.- En caso de planta de incubación deberá estar ubicado convenientemente para evitar obstrucciones dentro de sus instalaciones, debiendo ser drenado a pozos sépticos cubiertos o conectados en forma subterránea a la red pública de desagüe si lo hubiera. En caso contrario deberá implementarse otro sistema que garantice el drenaje adecuado y en forma tal que no afecte a terceros.

e) Eliminación o manejo de Desechos.- Se utilizará un crematorio, pozo séptico o cualquier otro sistema que permita la eliminación del riesgo sanitario derivado principalmente de la presencia de aves muertas u otros desechos.

f) Las aves deben estar libres de Influenza Aviar y de la Enfermedad de Newcastle;

g) En caso de otras enfermedades de notificación obligatoria deberá cumplir las medidas que se le asignen para controlar el evento.

Requisitos técnicos mínimos para centros de acopio y centro de faenamiento

a. Profesional responsable que deberá ser médico veterinario, colegiado y habilitado, cualquier cambio será informado inmediatamente al SENASA.

b. Disponibilidad de agua potable

c. Sistema que garantice una adecuada limpieza.

d. El sistema de lavado de vehículos, jabs u otros elementos para el transporte, podrá estar ubicado dentro o fuera del establecimiento.

e. Servicios higiénicos completos, ubicados en una zona que permita el fácil acceso al personal que opera en el establecimiento, estos serán proporcionales a la afluencia de personas y deberán mantenerse permanentemente limpios.

f. Una zona de despacho que deberá mantener las condiciones higiénicas que garanticen la salud de las aves vivas que se comercialicen en caso de centro de acopio o la inocuidad de las carcasas en caso de centro de faenamiento. Un sistema adecuado de recolección y eliminación de la basura y el estiércol.

g. Un sistema que asegure la destrucción de las aves desechadas, pudiendo ser realizada en el establecimiento o por terceros y sin que represente riesgo de escape de agentes patógenos para la avicultura o salud pública.

h. El establecimiento debe realizar una adecuada eliminación, disposición y tratamiento de las aguas producto de las actividades de comercialización o faenamiento.

#### Requisitos técnicos sólo para centros de faenamiento

1. Instalaciones que permitan una fácil higienización y desinfección

2. Disponer de suficiente agua a una temperatura mayor de 60C y/o vapor de agua.

3. Los centros de faenamiento que presten servicio de congelación, deberán contar con la infraestructura que permita un adecuado proceso de enfriamiento y posterior almacenamiento de carcasas y menudencias a temperaturas óptimas.

4. La iluminación deberá tener una intensidad igual o mayor de:

a. 325 lux (30 bujías - pie) en los ambientes en general

b. 540 lux (50 bujías - pie) en la sección de inspección sanitaria

La iluminación no deberá afectar los colores y estará dirigida sobre el ave, en forma apropiada.

5. El flujo de aire debe ser de áreas limpias a áreas sucias y no al revés. No se deben concentrar gases ni malos olores.

6. Un sistema que asegure la destrucción de lo condensado, pudiendo ser realizada en el establecimiento o por terceros y sin que represente riesgo de escape de agentes patógenos para la avicultura o salud pública.

7. Las mesas de trabajo, el equipo de sangrado y los recipientes para recolectar la sangre serán de material impermeable, inoxidable, de fácil higienización y no contaminante.

Nota: Si luego de contar con autorización de construcción se instalara otro establecimiento, de los determinados en el Anexo 2 a una distancia menor de la permitida por el reglamento, se tomarán las medidas necesarias para conseguir su retiro; mientras tanto el establecimiento avícola

autorizado no perderá su derecho a registro o renovación del mismo, por ser ajeno al nuevo establecimiento.

## ANEXO Nº 5

### BUENAS PRÁCTICAS DE FAENAMIENTO

1. Las personas que intervengan en el faenamiento de las aves no deberán sufrir de enfermedades que pongan en peligro la inocuidad del producto faenado. Además deberán lavarse cuidadosa y obligatoriamente las manos con jabón y agua potable, o solución que desinfecte, antes de iniciar el trabajo, después de hacer uso de los servicios higiénicos o de manipular materias contaminantes y cuando fuere necesario. El faenamiento se iniciará con la vestimenta apropiada y en buenas condiciones.

2. El equipo, accesorios, cuchillos, mesas, sierras y recipientes deberán limpiarse y desinfectarse con regularidad durante la jornada de trabajo.

3. Antes de ser beneficiadas las aves serán examinadas a satisfacción del profesional responsable del establecimiento.

4. Las aves serán insensibilizadas o aturdidas con medios apropiados.

5. El degüello, sangrado, escaldado y desplume se hará evitando la contaminación cruzada en cada uno de estos procesos. El agua del escaldado estará sujeta a renovación constante y los depósitos para el escaldado deberán ser vaciadas e higienizadas por lo menos una vez por día o cuando lo disponga el profesional responsable.

6. El equipo de sangrado y los recipientes para recolectar la sangre, deberán ser de material inoxidable y de fácil higienización.

7. En la operación de desplume, las plumas deberán ser conducidas a la zona de depósito para despojos, o de desechos evitando la acumulación de las mismas en el área de faenamiento.

8. La evisceración se efectuará a continuación del sangrado, desplumado y evitando que la descarga de las vísceras y menudencias, contenidos en la cavidad abdominal, genere mayor contaminación.

9. Antes de lavar las carnes de ave, deberá asegurarse que estas no están contaminadas por las plumas de ave, los excrementos, entre otros, y en caso que esté contaminada se deberá cortar y eliminar toda la sección contaminada.

10. El lavado exterior de las carcasas se hará por aspersión utilizando agua potable, durante toda la etapa de evisceración, e interiormente una vez culminada.

11. Cuando se faenen especies diferentes (patos, pavos, gallinas, etc) en un mismo centro de faenamiento, ésta labor se realizará en horarios distintos y previa desinfección total de los ambientes y equipos entre ambos procesos.

12. No está permitida la presencia de animales domésticos (perros, gatos, etc.) en las zonas de faenamiento, menudencias, y otras que signifiquen riesgo sanitario, bajo responsabilidad del titular del registro y el profesional responsable.

13. Todas las personas ajenas no autorizadas deberán estar alejadas de las áreas de faenamiento de aves.

## ANEXO Nº 6

### CAUSAS DE CONDENA PARCIAL

Se procederá a la condena parcial de carcasas, vísceras o apéndices de aves que no presenten caquexia y cuyas lesiones no generalizadas correspondan a:

1. Abscesos y heridas supurantes localizadas.
2. Tumores sin metástasis.
3. Proceso inflamatorio supurativo en un solo órgano o región del cuerpo.
4. Heridas o úlceras localizadas en un solo órgano o región del cuerpo.

5. Tenosinovitis o poliartritis aviar localizadas.
6. Parásitos intestinales.
7. Tejidos con afecciones micóticas.
8. Traumatismos localizados.
9. Hematomas.
10. Cuerpos extraños.

#### ANEXO Nº 7

##### CAUSAS DE CONDENA TOTAL

1. Aves que lleguen muertas al área de recepción del camal.
2. Muerte sin sangrado.
3. Caquexias, cualquiera sea la causa.
4. Color y olor anormal.
5. Cualquier forma de tuberculosis.
6. Tumores múltiples (complejo Leucosis Aviar y Marek.)
7. Abscesos múltiples.
8. Peritonitis (por constituir un proceso septicémico).
9. Traumatismos severos.
10. Aspergilosis.

#### ANEXO Nº 8

##### CONDICIONES PARA LA MOVILIZACIÓN DE CARCASAS O MENUENCIAS

a) Los propietarios de las carcasas o menudencias a transportar deberán asegurar el reconocimiento médico del personal que manipula o entra en contacto con estos productos. Este

reconocimiento médico se efectuará conforme describe el segundo párrafo del artículo 31 del presente reglamento. (\*)

(\*) Inciso modificado por el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“a) Los propietarios de las carcasas o menudencias a transportar deberán asegurar el reconocimiento médico del personal que manipula o entra en contacto con estos productos. Este reconocimiento médico se efectuará conforme describe el segundo párrafo del artículo 50 del presente reglamento”.

b) El compartimiento de carga deberá estar dotado de un sistema de refrigeración o de aislamiento térmico. Deberá estar revestido con un material resistente a la corrosión, de superficie lisa, impermeable y que pueda higienizarse fácilmente.

c) Las carcasas, menudencias y apéndices deberán ser acondicionadas con materiales apropiados que excluyan la contaminación.

d) Los apéndices y menudencias de las aves, no podrán ser movilizados estando dentro de su carcasa, a menos que estén debidamente aislados y empacados.

e) Las carcasas y menudencias congeladas, deberán moverse en vehículos que comprendan compartimientos o cámaras que mantengan la temperatura inferior a los -18°C.

## ANEXO Nº 9

### ESTRUCTURA DEL PLAN DE ADECUACIÓN DE SANIDAD AVÍCOLA-PASA

Nombre establecimiento (\*) NOTA SPIJ: .....

Nombre del titular que propone el Plan bajo responsabilidad: .....

Veterinario Responsable de la granja: .....



Veterinario autorizado que va a monitorear: .....

Fecha de inicio: .....

Fecha de término: .....

Artículo en falta	Acción correctiva /etapas	Fecha de cumplimiento
Indicar el artículo e ítem correspondiente	Describir las acciones específicas a realizar inclusive si es pertinente por etapas para absolver un mismo punto. la acción correctiva.	Para la acción específica o para cada etapa si así se propuso

Firma del titular solicitante del registro: ..... DNI .....

Firma del veterinario autorizado: ..... DNI: ..... (\*)

(\*) Anexo modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2009-AG, publicada el 14 octubre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Anexo N° 9

Estructura del Plan de Adecuación de Sanidad Avícola-PASA

Nombre del establecimiento: .....

Nombre del titular que propone el Plan bajo responsabilidad:  
.....

Veterinario Responsable de la granja: .....

Veterinario oficial que va a monitorear: .....

Fecha de inicio: .....

Fecha de término: .....

Artículo en falta	Acción correctiva /etapas	Fecha de cumplimiento
Indicar el artículo e ítem correspondiente	Describir las acciones específicas a realizar inclusive si es pertinente por etapas para absolver un mismo punto. correctiva.	Para la acción específica o para cada etapa si así se propuso la acción

Firma del titular solicitante del registro: ..... DNI .....

Firma del veterinario oficial: ..... DNI: ..... ”

ANEXO Nº 10

#### REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN SANITARIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO CON PLAN DE ADECUACIÓN DE SANIDAD AVÍCOLA

Presentar a la Dirección Ejecutiva del SENASA de su jurisdicción, una solicitud indicando:

a) Nombre y dirección domiciliaria del propietario de las aves (en caso de granjas avícolas), quien deberá suscribir la solicitud.

b) Nombre y dirección domiciliaria del propietario del establecimiento (en caso de plantas de incubación, centros de acopio y centros de faenamiento), quien deberá suscribir la solicitud.

c) Dirección, actividad o giro principal, número de teléfono y del fax (opcional). del establecimiento avícola.

d) Nombre, número de documento de identidad y número de colegiatura del profesional responsable.

Deberá adjuntar los siguientes documentos:

a) Copia de Registro Único de Contribuyente.

b) Copia del Título profesional, certificado de habilidad y documento de identidad del profesional responsable.

c) Copia simple de la licencia de construcción otorgada por la Municipalidad respectiva.

d) Copia del distintivo o logotipo de la empresa (opcional).

Requisitos técnicos mínimos de buenas prácticas avícolas para granjas avícolas y plantas de incubación

a) Profesional responsable que deberá ser médico veterinario, colegiado y habilitado, cualquier cambio será informado inmediatamente al SENASA.

b) Las aves deben estar libres de Influenza Aviar y de la Enfermedad de Newcastle;

c) En caso de otras enfermedades de notificación obligatoria deberá cumplir las medidas que se le asignen para controlar el evento.

Requisitos técnicos mínimos para centros de acopio y centro de faenamiento

i. Profesional responsable que deberá ser médico veterinario, colegiado y habilitado, cualquier cambio será informado inmediatamente al SENASA.

j. Disponibilidad de agua potable

Nota: Si luego de contar con autorización y registro temporal se instalara otro establecimiento, de los determinados en el anexo 2 a una distancia menor de la permitida por el reglamento, se tomarán las medidas necesarias para conseguir su retiro; mientras tanto el establecimiento avícola autorizado no perderá su derecho a registro temporal o renovación del mismo, por ser ajeno al nuevo establecimiento.

#### ANEXO Nº 11

#### CRITERIOS PARA REGISTRAR GRANJAS CON CRIANZAS ENTRE 100 AVES Y 499

Las granjas con crías entre 100 y 499 aves se registran si cumplen alguno de las siguientes condiciones:

- Las aves se crían con el objeto de ser comercializadas

- La localización de la granja es mayor hasta en 500 metros sobre lo establecido en el anexo 2, según se detalla:

Establecimientos	Distancias
------------------	------------

Abuelas	5.5 Km
---------	--------

Padres	2.5 km
--------	--------

Planta de Incubación	1.0 km
----------------------	--------

Planta de Alimento Bal.	0.7 km
-------------------------	--------

Broilers	1.0 km
----------	--------

Postura	1.0 km
---------	--------

Acopio 5.5 Km

Faenamiento o centro de lavado 5.5 Km

Acopio Guano, Plumas, etc. 5.5 km

Humedal, Bofedal o equivalente 10.5 Km

Coliseos de Gallos 2.5 km

Lab. Pat. Aviar 2.5 km

Botadero o Relleno Sanitario 5.5 Km

La certificación del objeto de crianza diferente de la comercialización deberá establecerse mediante la firma de una declaración jurada del propietario de las aves.